

Verbal
2015-00104-00
Argemiro Zúliga
Vs Cosmitet Ltda
Auto No. 942

SECRETARIA: mayo 17 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

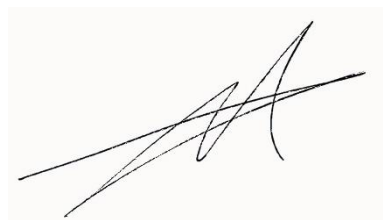
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor del demandado la suma de **\$2.000.000.00** mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Verbal
2015-00104-00
Argemiro Zúñiga
Vs Cosmitet Ltda
Auto No. 500

Palmira, 17 de mayo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho 1º Instancia	\$2.000.000.00	
Agencias en derecho 2º Instancia	\$1.000.000.00	
TOTAL COSTAS	\$3.000.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

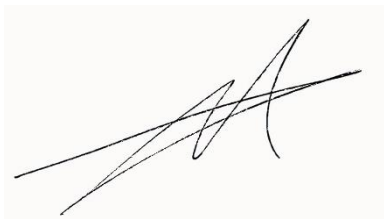


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d9b8e1ce0d3e11ae6f5c13bbe4357200579ba9ca1e3ec81e1af215c3f656e**

Documento generado en 17/05/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reivindicatorio
2015-00212-00
Guillermo Yusti Lotero
Vs Leonardo Quintero Salcedo y otros
Auto 940

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentran surtidas todas las actuaciones que reglamentan el asunto. Para proveer.

Palmira Mayo 17 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

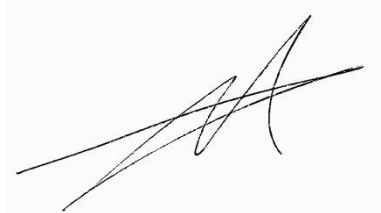
Palmira mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 122 del C. G. Proceso, el Juzgado

DISPONE

Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca558b05cf620d650e91698c0dfd42544da6c0bff7ae460786e5d2646390d78**

Documento generado en 17/05/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Rad 76-520-40-03-006-2015-00358-00

Demandante: María Aydee Duque Valencia

Demandado: Flavio Valencia Morales y otra

Auto 950

Constancia secretarial: Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira dentro del trámite de apelación de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer

17 de mayo de 2022



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia 001 del 19 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira decidió confirmar la decisión adoptada en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive se transcribe:

*“...**Primero.** Confirmar la sentencia No. 08 del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, resolvió DESESTIMAR LAS PRETENSIONES presentadas por la parte activa en el asunto de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **Segundo.** Condénese en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría...”*

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira dentro del recurso de apelación interpuesta por la parte actora.

Segundo: Por secretaria procédase a la liquidación de costas a la que fue condenada la parte actora en primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdab52e961902c0e605e463f63fc759d44bcb3ba56783f4b8319f7a8ec6fee6**

Documento generado en 17/05/2022 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Ernesto Cardona Alzate
Demandado: Darqui Criollo y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00373-00
Auto 939

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar nuevo curador ad litem teniendo en cuenta que la doctora Amanda Gutiérrez no acepto el cargo. Queda para proveer.

Palmira, mayo 17 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de un nuevo curador Ad-litem.

Consecuencia de lo anterior este Despacho

RESUELVE

1.-DESIGNAR como nuevo Curadora Ad-Litem del demandado Darqui Criollo a la Doctora IDALIA GARCIA DE CIFUENTES reconocida como curadora ad litem del demandado, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico idaliafamilias2@gmail.com

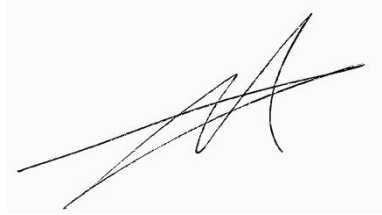
2°. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

Verbal
Demandante: Ernesto Cardona Alzate
Demandado: Darqui Criollo y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00373-00
Auto 939

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f9be8771a69f0b1c94f110973772a84d505d95a6b34950fbb009c92fad751fcd**

Documento generado en 17/05/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00122-00
Ejecutivo M.P
Coonstrufuturo
Vs
Martha Lucía Grisales Cuervo
Auto 945

SECRETARIA: Hoy 17 de mayo de 2022 paso a la mesa del Despacho expediente con liquidación del crédito aportada por la parte demandan de la cual se dio traslado sin que contra la misma se hubiera propuesto objeción alguna Va junto con escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$1.614.364.00.

Informo que se incurrió en error en el auto de fecha 2 de mayo de 2022 por medio del cual se liquidaron las costas, toda vez que se aprobó la liquidación del crédito sin que se hubiese surtido el traslado. Así mismo se denegó la entrega de los dineros por no existir depósitos judiciales por cuenta de este asunto, pero se observa que se trató de un numeral que hacía parte de otro expediente, toda vez que verificada la plataforma del banco agrario, se pudo establecer que existe la suma de \$1.614.364.00. Igualmente indico que se encuentra pendiente resolver sobre el poder acercado junto con la liquidación del crédito.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se puede establecer que efectivamente se incurrió en un yerro en el auto 786 del 2 mayo de 2022, al efectuar la aprobación de la liquidación del crédito sin antes haberse el traslado respectivo, así mismo se evidencia que se negó la entrega de los dineros por cuenta de este asunto, y al revisar la plataforma del banco se encontró la suma de \$1.614.364.00, razón por la cual se dejará sin efecto los numeral 2 y 3 del referido proveído.

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados teniendo en cuenta las liquidaciones existentes en el proceso.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 0570015370071803 del banco Davivienda cuyo titular es el mandatario judicial.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

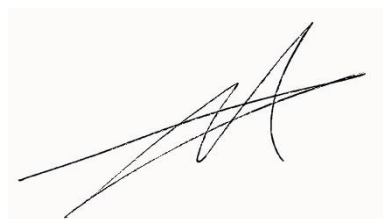
1°. **DEJAR SIN EECTO**, los numerales 2 y 3 del auto 786 de fecha mayo 2 de 2022 por lo ya expuesto.

2°. **RECONOCER** personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

3°. **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado actor hasta el valor de las liquidaciones una vez en firme esta decisión.

4°. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb26335585a755b4902a3c27d5444266dcf16d94160f909825ddc495e036d37**

Documento generado en 17/05/2022 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 984/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COONSTRUFUTURO

DEMANDADO:

PAOLA ANDREA TORRES

C.C. 66.781.052

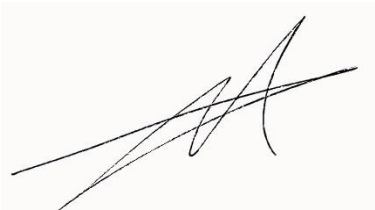
RADICACIÓN:

765204003006-2019-00418-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$78.645), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$78.645
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$78.645



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 985/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TORRES
C.C. 66.781.052
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00418-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

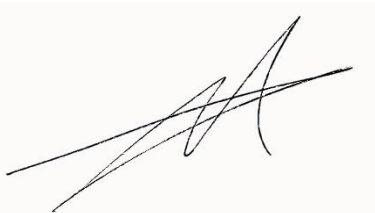
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04281b8d03b789510bd4e79ffd846b42e08135451acf21d1b85b2c8a27158cf4**

Documento generado en 23/05/2022 04:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**Proceso: Verbal de Prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio**

Demandante Gladys Tovar Varela

Demandado: Stella Villegas De Castaño. (q.e.d.)

**Titular derechos real JOANNA ALEXANDRA
RODRIGUEZ TAMAYO, Interesado FERMÍN REINEL
GALLEGO y demás personas que se crean con
derecho en el bien a usucapir.**

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00

Auto 979

Palmira, V, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada nuevamente la solicitud formulada por la doctora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO** sobre el aplazamiento de la audiencia señalada para el 23 de mayo de 2022 inspección judicial de que trata el artículo 375, y de ser posible el agotamiento de lo previsto en el trámite ordenado en los cañones 372 y 373 del C.G.P, que fuera fijada mediante auto Nro. 615 del 5 de abril de 2022, proferido en la presente demanda Verbal de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y no obstante de haber resuelto la misma mediante auto del 20 de mayo del año en curso, considera esta Judicatura que debe adentrarse nuevamente al estudio correspondiente teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la solicitud existe denuncia penal instaurada por la profesional del derecho contra este servidor, siendo necesario dejar a consideración a la luz de lo dispuesto en el art 140 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, declaración de impedimento al advertir la ocurrencia de la causal séptima de recusación contemplada en el art. 141 del Código General del Proceso, que dice:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

Para efectos de lo anterior, se pasa a expresar los hechos en que fundamenta la presente declaración de impedimento:

En esta oportunidad la doctora JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, ha remitido al correo institucional de este juzgado el día viernes 20 de mayo de 2022 memorial en el cual exterioriza que ha denunciado a este servidor como **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad ante la Fiscalía General de la Nación Palmira valle “*por los delitos de cohecho, tráfico de influencias, concusión, abuso de autoridad y prevaricato.*”.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 “*...[e]l Juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente...*”.

La presente declaración de impedimento se deja en conocimiento de manera unilateral y voluntaria, con el propósito de no seguir conociendo del presente asunto, frente al cual mi imparcialidad se podría ver comprometida conforme a la ley instrumental penal como también a las demás garantías procesales inherentes al debido proceso consagrado en el art. 29 de nuestra Carta Constitucional.

Al respeto la Alta Corporación Constitucional, expuso: “*...**imparcialidad e independencia judicial**, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra **garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública...**” (Sentencia C-365 de 2000. Resalta y subraya el Juzgado).*

Por supuesto que “*...**la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso...**”¹.*

En consecuencia, se dispondrá la remisión por competencia de la presente demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por ser el Despacho que sigue en turno.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia del 4 de diciembre de 2013. Expediente # 42801. Magistrado Ponente, doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Por lo anterior no hay lugar a llevar a cabo la referida inspección judicial, señalada como ya se indicó para el 23 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m. y en su lugar se ordenará dejar sin efecto el auto 978 del 20 de mayo de 2022 que dispuso denegar la solicitud de la peticionaria y continuar con el trámite de la audiencia ya programada.

Ahora bien, es menester indicarle a la profesional del derecho en relación con las inconformidades que expresa por la falta de trámite a la excepción previa y a la solicitud de nulidad acercados al plenario, que contrario a su manifestación, se observa del expediente digital providencias: 1218 del 17 de octubre de 2021 y 1449 del 6 de diciembre de 2021, a las cuales se le dio publicidad a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, por medio de los cuales el Despacho resolvió los mismos, así se le recuerda a la togada que la oportunidad para decidir sobre las regular y oportunamente practicada es la audiencia del 372 del C.G.P artículo 7.

Sin más consideraciones y por lo antes expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

Primero: MANIFESTAR que se encuentra incurso el suscrito Juez en la causal de impedimento contemplada en el numeral séptimo del artículo 141 del C.G.P. dentro de la presente demanda Verbal de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso a través de Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad, con el propósito que se sirva hacer la respectiva compensación en el reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para que su titular se pronuncie al respecto conforme la normativa prevista al efecto. (Artículo 140 ibídem.)

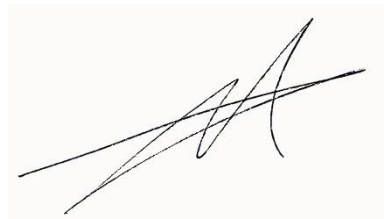
Tercero: Dejar sin efecto el auto No. 978 del 20 de mayo de 2022 por las consideraciones ya expuestas.

Cuarto EFECTUAR las anotaciones y desanotaciones correspondientes.

Quinto: INDICAR que no hay lugar a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 23 de mayo de 2022, por lo plasmado en el cuerpo de este proveído.

Sexto: **ENTERESE** el contenido de la presente decisión de manera inmediata a las partes vía correo electrónico, así mismo en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04fdf8b583ad89edf1829e3be911cb079d57b576c80387df8e117794a25feb8**

Documento generado en 23/05/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre notificación personal de conformidad con el art 291 No. 5 del CGP, donde por medio del acta del 17 de enero 2022 se notifica al extremo pasivo, enviándose el expediente digital el mismo día a las 11:00 a.m. al correo rivashurtadoedgar123@gmail.com, por lo tanto los términos transcurrieron así: Se notifico de manera personal el 17 de enero del 2022, corriéndose traslado el mismo día. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 977/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –
COPROCENVA - Nit 891900492-5
DEMANDADO: EDGAR RIVAS HURTADO
C.C. 16.897.802
RADICADO: 765204003006-2021-00263-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COPROCENVA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor EDGAR RIVAS HURTADO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de noviembre del 2021.

El demandado EDGAR RIVAS HURTADO, se notificó conforme el art. 291 del CGP, es decir notificación personal, como se indica a continuación:

Se notifico de manera personal el 17 de enero del 2022, corriéndose traslado el mismo día. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por

parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor EDGAR RIVAS HURTADO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

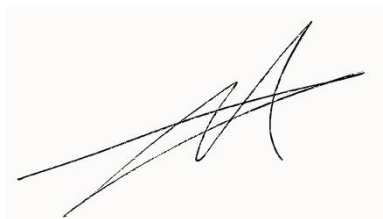
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10fb9a6ed9cdea4fdf649f847c7b9e002db8be73845677140d931c41d305ef**

Documento generado en 23/05/2022 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>